

En la tramitación del expediente se han cumplido los requisitos establecidos en la Ley de catorce de abril de mil ochocientos ochenta y ocho, su Reglamento de dieciséis de agosto de mil novecientos treinta, Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis y demás disposiciones complementarias reguladoras del régimen de admisión temporal.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco.

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Se concede a la firma «Everycel, S. A.», con domicilio en Barcelona, Sugrañes, treinta y cinco y treinta y siete, la importación en régimen de admisión temporal de celulosa regenerada en bobinas para la fabricación de cinta celulósica de desgarrar en carretes con destino a la exportación.

Artículo segundo.—Los países de origen de la mercancía importada serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, dentro de este régimen de admisión temporal, autorizar las exportaciones a los demás países en aquellos casos concretos en que así lo estime oportuno.

Artículo tercero.—Las importaciones se verificarán por la Aduana de Barcelona. Las exportaciones se verificarán igualmente por la Aduana de Barcelona.

Artículo cuarto.—La transformación industrial se realizará en los locales propios de la firma concesionaria, sitos en Sugrañes, treinta y cinco y treinta y siete, Barcelona.

Artículo quinto.—A efectos contables se establece que por cada cien kilos importados de celulosa deberán exportarse noventa y cinco kilos de cinta.

Se consideran subproductos el cinco por ciento de la celulosa importada que adeudará según su propia naturaleza por la partida treinta y nueve punto cero tres A, de acuerdo con las normas de valoración vigentes.

El saldo máximo de la cuenta será de cinco mil kilos de celulosa regenerada.

Artículo sexto.—La mercancía, desde su importación en régimen de admisión temporal y el producto elaborado que se exporte, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

La Dirección General de Aduanas dispondrá lo preciso para la aplicación y desarrollo de este régimen.

Artículo séptimo.—El concesionario prestará garantía suficiente, a juicio de la Administración, para responder del pago de los derechos arancelarios de la mercancía que importe, así como de las multas y sanciones que sobre el régimen de admisión temporal están previstas en las disposiciones vigentes.

Artículo octavo.—El plazo para realizar las importaciones será de dos años, a partir de la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones deberán realizarse en el plazo máximo de un año, contado a partir de la fecha de las importaciones respectivas.

Artículo noveno.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen. En los correspondientes documentos se hará constar que aquéllas se desarrollarán bajo el régimen de admisión temporal y la fecha del presente Decreto.

Artículo décimo.—Esta concesión de admisión temporal se registrará, en todo lo que no está especialmente dispuesto en el presente Decreto, por las disposiciones generales sobre la materia y en particular por el Reglamento aprobado por Decreto de dieciséis de agosto de mil novecientos treinta y por el Decreto-Ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis.

Artículo undécimo.—Por los Ministerios de Hacienda y de Comercio se dictarán las normas adecuadas para la práctica de los servicios correspondientes en sus aspectos económico y fiscal. Sobre el aspecto fiscal se aplicará especialmente la Orden del Ministerio de Hacienda de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

*DECRETO 3795/1965, de 9 de diciembre, por el que se concede a «Industrial Freixa, S. A.», el régimen de admisión temporal para la importación de fibra de lino peinada o rastrillada, para su descruada, blanqueado o tintado y peinado, con destino a la exportación.*

La Entidad «Industrial Freixa, S. A.», con domicilio en carretera de Moncada, doscientos diecinueve, Tarrasa (Barcelona), ha solicitado el régimen de admisión temporal para la

importación de fibra de lino peinada, en cintas, napas o mechas, para la elaboración de fibra de lino peinada, descruada, blanqueada o tintada, con destino a la exportación.

Informada favorablemente la petición por los Organismos asesores, y teniendo en cuenta el beneficio que puede derivarse para la economía nacional, se considera conveniente autorizar dicha admisión temporal, limitándola al plazo de un año con carácter experimental, estableciéndose los debidos requisitos fiscales que rigurosamente cumplidos habrán de garantizar en todo momento los intereses de la Hacienda.

En la tramitación del expediente se han cumplido los requisitos prevenidos en la Ley de catorce de abril de mil ochocientos ochenta y ocho, su Reglamento de dieciséis de agosto de mil novecientos treinta, Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis y demás disposiciones complementarias, reguladoras del régimen de admisión temporal.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Se concede a la firma «Industrial Freixa, Sociedad Anónima», con domicilio en carretera de Moncada, doscientos diecinueve, Tarrasa (Barcelona), el régimen de admisión temporal para la importación de fibra de lino peinada o rastrillada en cintas, napas o mechas (partida arancelaria cincuenta y cuatro punto cero uno punto C punto uno), para la elaboración de fibra de lino descruada, blanqueada o tintada y peinada con destino a la exportación.

Artículo segundo.—Los países de origen de las mercancías importadas serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior autorizar, dentro de este régimen de admisión temporal, las exportaciones a los demás países en aquellos casos concretos en que así lo estime oportuno.

Artículo tercero.—Las importaciones se verificarán por la Aduana de La Junquera, y las exportaciones por las de La Junquera, Port-Bou, Barcelona-puerto y Barcelona-La Sagrera.

Artículo cuarto.—A efectos contables se establece que por cada cien kilogramos importados de fibra de lino peinada o rastrillada deberán exportarse ochenta kilogramos de fibra de lino descruada, blanqueada o tintada y peinada.

Se consideran mermas el diez por ciento de la fibra importada, que no devengarán derecho arancelario alguno, y subproductos el diez por ciento de la misma, que adeudarán, según su propia naturaleza, por la partida arancelaria cincuenta y cuatro punto cero uno punto E punto, de acuerdo con las normas de valoración vigentes.

Artículo quinto.—La transformación industrial se efectuará en los locales propiedad del beneficiario, sitos en Tarrasa, carretera de Moncada, doscientos diecinueve.

Artículo sexto.—El saldo máximo de la cuenta será de diez mil kilogramos de fibra de lino peinada o rastrillada.

Artículo séptimo.—La mercancía desde su importación en régimen de admisión temporal y los productos transformados que se exporten, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Artículo octavo.—El plazo para realizar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones deberán realizarse en el plazo máximo de un año, contado a partir de la fecha de las importaciones respectivas.

Artículo noveno.—El concesionario prestará garantía suficiente, a juicio de la Administración, para responder del pago de los derechos arancelarios de las mercancías que importe, así como de las multas y sanciones que sobre el régimen de admisión temporal están previstas en las disposiciones vigentes.

Artículo décimo.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen. En los correspondientes documentos se harán constar que aquéllas se desarrollarán bajo el régimen de admisión temporal y la fecha del presente Decreto.

Artículo undécimo.—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión en la fecha y modos que se juzguen necesarios.

Artículo duodécimo.—Esta concesión de admisión temporal se registrará, en todo lo que no está especialmente dispuesto en el presente Decreto, por las disposiciones generales sobre la materia y, en particular, por el Reglamento aprobado por Decreto de dieciséis de agosto de mil novecientos treinta y por el Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis.

Por los Ministerios de Hacienda y de Comercio se dictarán las normas adecuadas para la práctica de los servicios correspondientes en sus aspectos económico y fiscal. Sobre el aspecto

fiscal se aplicará especialmente la Orden del Ministerio de Hacienda de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio.  
FAUSTINO GARCÍA-MONCO FERNÁNDEZ

*ORDEN de 16 de diciembre de 1965 por la que se autoriza la instalación de diversos viveros de cultivo de ostras.*

Imos. Sres.: Vistos los expedientes instruidos a instancia de los señores que se relacionan a continuación, en los que solicitan la autorización oportuna para instalar viveros de cultivo de ostras, y cumplidos en dichos expedientes los trámites que señala el Decreto de 30 de noviembre de 1961 («Boletín Oficial del Estado» número 304),

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien acceder a lo solicitado, en las siguientes condiciones:

**Primera.**—Las autorizaciones se otorgan en precario por el plazo de diez años, a partir de la fecha de publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», ajustándose a los planos y memorias que figuran en los expedientes y serán caducadas en los casos previstos en el artículo 10 del Reglamento para su explotación.

**Segunda.**—Las instalaciones deberán hacerse en el plazo máximo de dos años con las debidas garantías de seguridad a los planos y memorias que figuran en los expedientes y serán caducadas en los casos previstos en el artículo 10 del Reglamento para su explotación.

**Tercera.**—El Ministerio de Comercio podrá cancelar esta autorización por causas de utilidad pública, sin que el titular de la misma tenga derecho a indemnización alguna.

**Cuarta.**—Los concesionarios quedan obligados a observar cuantos preceptos determinan los Decretos de 30 de noviembre de 1961 («Boletín Oficial del Estado» número 304) y 23 de julio de 1964 («Boletín Oficial del Estado» 198) y las Ordenes ministeriales de 30 de enero de 1957 y 27 de junio de 1962 («Boletín Oficial del Estado» números 34 y 170), respectivamente, así como cuantas disposiciones afecten a esta industria.

**Quinta.**—Las ostras cultivadas en estos viveros estarán sometidas al régimen de vedas establecido en la Orden ministerial de Comercio de 27 de junio de 1962 («Boletín Oficial del Estado» número 170) y disposiciones futuras.

**Sexta.**—El concesionario deberá justificar el pago de los impuestos sobre transmisiones patrimoniales inter vivos y sobre actos jurídicos documentados, de acuerdo con la vigente Ley de reforma del sistema tributario de 11 de junio de 1964.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 16 de diciembre de 1965.—P. D., Leopoldo Boado.

Imos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director General de Pesca Marítima.

*Relación que se cita*

Vivero número 17 del polígono Muros C, clasificado por Orden ministerial de 17 de julio de 1963 («Boletín Oficial del Estado» número 197), denominado «Ostrace número 7». Concesionario: Don Ricardo Souto Carro.

Vivero número 21 del polígono Muros C, clasificado por Orden ministerial de 17 de julio de 1963 («Boletín Oficial del Estado» número 197), denominado «Mafiro número 1». Concesionario: Doña Josefina López Ulloa.

Vivero número 22 del polígono Muros C, clasificado por Orden ministerial de 17 de julio de 1963 («Boletín Oficial del Estado» número 197), denominado «Mafiro número 2». Concesionario: Doña Josefina López Ulloa.

Vivero número 23 del polígono Muros C, clasificado por Orden ministerial de 17 de julio de 1963 («Boletín Oficial del Estado» número 197), denominado «Mafiro número 3». Concesionario: Doña Josefina López Ulloa.

Vivero número 24 del polígono Muros C, clasificado por Orden ministerial de 17 de julio de 1963 («Boletín Oficial del Estado» número 197), denominado «Mafiro número 4». Concesionario: Doña Josefina López Ulloa.

Vivero número 25 del polígono Muros C, clasificado por Orden ministerial de 17 de julio de 1963 («Boletín Oficial del Estado» número 197), denominado «Mafiro número 5». Concesionario: Doña Josefina López Ulloa.

Vivero número 26 del polígono Muros C, clasificado por Orden ministerial de 17 de julio de 1963 («Boletín Oficial del Estado» número 197), denominado «Mafiro número 6». Concesionario: Doña Josefina López Ulloa.

Vivero número 27 del polígono Muros C, clasificado por Orden ministerial de 17 de julio de 1963 («Boletín Oficial del Estado» número 197), denominado «Mafiro número 7». Concesionario: Doña Josefina López Ulloa.

Vivero número 28 del polígono Muros C, clasificado por Orden ministerial de 17 de julio de 1963 («Boletín Oficial del Estado» número 197), denominado «Mafiro número 8». Concesionario: Doña Josefina López Ulloa.

Vivero número 29 del polígono Muros C, clasificado por Orden ministerial de 17 de julio de 1963 («Boletín Oficial del Estado» número 197), denominado «Mafiro número 9». Concesionario: Doña Josefina López Ulloa.

Vivero número 30 del polígono Muros C, clasificado por Orden ministerial de 17 de julio de 1963 («Boletín Oficial del Estado» número 197), denominado «Mafiro número 10». Concesionario: Doña Josefina López Ulloa.

Vivero número 31 del polígono Muros C, clasificado por Orden ministerial de 17 de julio de 1963 («Boletín Oficial del Estado» número 197), denominado «Mafiro número 11». Concesionario: Doña Josefina López Ulloa.

Vivero número 32 del polígono Muros C, clasificado por Orden ministerial de 17 de julio de 1963 («Boletín Oficial del Estado» número 197), denominado «Mafiro número 12». Concesionario: Doña Josefina López Ulloa.

Vivero número 1 del polígono Muros C, clasificado por Orden ministerial de 17 de julio de 1963 («Boletín Oficial del Estado» número 197), denominado «Ostrama número 1». Concesionario: Enrique Luis Naya Botana.

Vivero número 2 del polígono Muros C, clasificado por Orden ministerial de 17 de julio de 1963 («Boletín Oficial del Estado» número 197), denominado «Ostrama número 2». Concesionario: Enrique Luis Naya Botana.

Vivero número 3 del polígono Muros C, clasificado por Orden ministerial de 17 de julio de 1963 («Boletín Oficial del Estado» número 197), denominado «Ostrama número 3». Concesionario: Enrique Luis Naya Botana.

Vivero número 4 del polígono Muros C, clasificado por Orden ministerial de 17 de julio de 1963 («Boletín Oficial del Estado» número 197), denominado «Ostrama número 4». Concesionario: Enrique Luis Naya Botana.

Vivero número 5 del polígono Muros C, clasificado por Orden ministerial de 17 de julio de 1963 («Boletín Oficial del Estado» número 197), denominado «Ostrama número 5». Concesionario: Enrique Luis Naya Botana.

Vivero número 6 del polígono Muros C, clasificado por Orden ministerial de 17 de julio de 1963 («Boletín Oficial del Estado» número 197), denominado «Ostrama número 6». Concesionario: Enrique Luis Naya Botana.

Vivero número 7 del polígono Muros C, clasificado por Orden ministerial de 17 de julio de 1963 («Boletín Oficial del Estado» número 197), denominado «Ostrama número 7». Concesionario: Enrique Luis Naya Botana.

Vivero número 8 del polígono Muros C, clasificado por Orden ministerial de 17 de julio de 1963 («Boletín Oficial del Estado» número 197), denominado «Ostrama número 8». Concesionario: Enrique Luis Naya Botana.

Vivero número 20 del polígono Muros C, clasificado por Orden ministerial de 17 de julio de 1963 («Boletín Oficial del Estado» número 197), denominado «Ostrace número 10». Concesionario: Don Ricardo Souto Carro.

*ORDEN de 22 de diciembre de 1965 por la que se concede a «Desarrollo Químico Industrial, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para importación de sulfato de manganeso y diaminoetano por exportaciones previamente realizadas de fungicidas.*

Imo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «Desarrollo Químico Industrial, S. A.» (DEQUISA), en solicitud del régimen de reposición con franquicia arancelaria para importación de sulfato de manganeso y de 1,2 diaminoetano, como reposición de las cantidades de estas mismas materias utilizadas en la fabricación de etilenditiocarbamato de manganeso (fungicida Maneb, polvo humectable